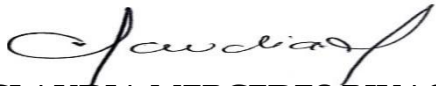


CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, remitida por impedimento declarado por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 18 de mayo de 2022.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de mayo de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°1040

Radicado N°666824003002-2022-00272-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA vs JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- Atendiendo a lo consagrado en el **artículo 82-2 del C.G.P.**, deberá indicar cuál es la municipalidad del domicilio de la parte demandada.

2)- La Letra de Cambio solo fue aportada por un folio, faltando el reverso de la misma, generando la imposibilidad de la revisión del título valor de forma completa. En consecuencia, debe presentarla digitalizada de forma completa y legible por ambos lados.

3)- Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el **inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, es decir: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*. Lo anterior, en el entendido que si bien aportó una dirección para efectos de notificar al demandado, no informó cómo la obtuvo, no hizo lo propio aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; así como tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal. Ahora bien, frente a la demandada no indica si tiene o no canal digital para recibir notificaciones. (**Numeral 10, parágrafo primero del art. 82 del C.G.P.**)

4)- Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, esta funcionaria considera

que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Por lo tanto y en virtud a dicha normativa, se le requerirá para que manifieste a efectos de que quede constancia en el expediente, si en efecto tiene en su poder el original de los títulos soporte de esta ejecución y el lugar donde se encuentran.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **JOSE WILSON RODRIGUEZ GARCÍA** en contra de los señores **JAIME PATIÑO GUTIERREZ Y MARIA SUSANA GUTIERREZ DE PATIÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6409a23b8d60da9392dac559b0b72ccaddde087fd11fc75b1eea250e392a53d**
Documento generado en 18/05/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>